

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda de sucesión intestada, que promueven EDILMA MENJURA DE ÁVILA, FLOR MARÍA MENJURA DE CÁRDENAS, JOSÉ DANIEL, EMA LEONILDA y DORA NELSY MENJURA PÁEZ, a través de apoderado judicial, tendiente a que se declare radicada la sucesión del causante EUCLIDES MENJURA PÁEZ, de conformidad con lo prevenido en numerales 1º, 2º y 3º del artículo 90 del Código General del proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 489 ibídem, a fin de que se incluya como demandante a la señora ALIX MARGOTH MENJURA PÁEZ, conforme con el poder que se acompaña a la demanda y se aporte el poder para actuar como apoderado del señor RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ, a quien se relaciona como demandante.

Igualmente, para que se excluya de las pretensiones la de rendición de cuentas que se hace frente al señor RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ, toda vez que dicha pretensión debe ser desatada a través de una acción verbal de rendición de cuentas que no es acumulable a la presente acción liquidatoria, de conformidad con lo prevenido en el numeral 3º del artículo 88 del C G del P.

Así mismo para que se aporte copia de los registros civiles de nacimiento de ISMAEL, RAFAEL EVARDO y AUBIN MENJURA PÁEZ, a efectos de establecer la condición de herederos del causante, en la que se pide sean citados y se aporte la dirección de notificación de AUBIN MENJURA PÁEZ, a efectos de su notificación para que manifieste su aceptación o repudio a la herencia.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda, so pena del rechazo de la misma, según lo establecido en el artículo 90 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAMA JUDICIAL

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**Firmado Por:**

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c31491aedef21b6dd26cf073949e8d22176b70782c1aca12d46faed56c676954

Documento generado en 06/04/2022 08:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>